

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE CADIZ**

EDIFICIO ESTADIO CARRANZA, FONDO SUR, 3ª PLANTA.

Tlf: 956203710/956203711/956203712/956203713, Fax: 956203714

**Procedimiento: Social Ordinario 77/2010** Negociado: JA

Sobre: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

N.I.G.: 1101244S20100000150

De: D/Dª. DIEGO ALFARO MIRANDA

Contra: D/Dª. LOOMIS SPAIN S.A.

**SENTENCIA N° 132/10 DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En las actuaciones arriba reseñadas, seguidas en este Juzgado a instancias de DIEGO ALFARO MIRANDA, contra LOOMIS SPAIN S.A., sobre Social Ordinario, se ha dictado SENTENCIA N° 132/10 de fecha VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ cuya copia literal se adjunta a la presente.

Y para que le sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno al ser firme.

En CADIZ, a veintiocho de abril de dos mil diez

**LA SECRETARIA JUDICIAL**

DON DIEGO ALFARO MIRANDA  
(LETRADA Dª. DOLORES ALVARFEZ GONZALEZ )  
PA. ATLANTICO BLOQUE 1 LOCAL 2-A  
11406 JEREZ DE LA FRONTERA ( CADIZ )

## JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE CÁDIZ

### AUTOS Nº 77/10

En Cádiz, a veintiocho de abril de dos mil diez

Don ELOY HERNÁNDEZ-LAFUENTE, Magistrado-Juez de Juzgado de lo Social nº 2 de Cádiz tras haber visto los presentes Autos sobre materia de ANTIGÜEDAD Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD; a instancia de don DIEGO ALFARO MIRANDA que comparece por sí y asistido por el Graduado Social doña Dolores Álvarez González, y por la otra parte como demandada LOOMIS SPAIN SA representada y asistida por la letrada doña Antonia León Garrido.

### SENTENCIA Nº 132/10

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Presentada la demanda en el Juzgado Decano el día catorce de enero de dos mil diez, se admitió a trámite por Auto de veintiséis de enero de dos mil diez, señalándose fecha para conciliación y juicio, que se celebró el diecisiete de marzo de dos mil diez, tras las alegaciones, pruebas declaradas pertinentes y conclusiones que constan en Acta, quedaron los Autos conclusos y vistos para Sentencia.

**SEGUNDO.-** Se reclaman cantidades por antigüedad de cada cinco años que debía cobrar, según la parte actora, desde 14-10-08 y el 10% de mora; tuvo diversos contratos de trabajo; la empresa acepta categoría y antigüedad señalando que hacía sustituciones por vacaciones o enfermedad, que acabó su primera relación el 17-05-05 y luego surge nueva necesidad empresarial, para contrato de relevo a jubilado parcial de persona destinada en Algeciras, por lo que antes del contrato del 23-05-05 estaba en desempleo previo y ya hay relación laboral nueva, que se convierte en indefinida el 10-12-08.

La empresa señala que del 17 a 23 de mayo de 2005 estuvo en situación legal de desempleo aunque no percibiese prestación.

**TERCERO.-** SE cumplen plazos procesales excepto el de dictar sentencia.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.**-El demandante es Vigilante conductor transportista.

Del 17 al 23 de mayo de 2005 el trabajador no percibe cantidad alguna por desempleo; siendo cierto que la empresa le da de baja el 17 y alta el 23: es fin de semana.

**SEGUNDO.**- Su primer contrato de 14-10-2003 era por: Interinidad del Sr. Hurtado Lobo; otro de 23-07-02 para la Incapacidad Temporal del Sr. Romeu; el de 12-12-02 para vacaciones del Sr. Romeu González; el de 09-12-03 por fin de la Incapacidad Temporal del Sr. Hurtado; otro 23-05-05 de relevo.

**TERCERO.**-la antigüedad de las últimas nóminas es la de 23-05-05; en la vida laboral (folio 31) desde 14-10-03 a la última alta sin baja del 10-12-08 no hay ni siquiera interrupción superior a 20 días hábiles; generalmente uno o dos días sin alta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO-** 1.-El objeto de la reclamación se refiere a si tiene computable tiempo suficiente para haber devengado el complemento de antigüedad y ello vinculado a la interrupción “no significativa”de unos días entre contratos escritos. Y así el último contrato de relevo de 2005 es quien debe marcar el tiempo computable y no el tiempo trabajado ininterrumpidamente con anterioridad.

2.- El artículo 68 del Convenio Colectivo estatal de Empresas de Seguridad, ARTICULO 68.- Complemento personal de antigüedad:  
Todos los trabajadores, sin excepción de categorías, disfrutarán además de su sueldo, aumentos por años de servicio.

Se establece un nuevo régimen de devengo del Complemento Personal de Antigüedad, de acuerdo con las siguientes reglas:

b) A partir del 01/01/97 los aumentos a que hubiere lugar por este concepto de Complemento de Antigüedad consistirán en Quinquenios, cuyo valor para el año 2005 se indica a continuación, comenzándose a devengar desde el primer día del mes en que se cumple el quinquenio.

3.-Por ello el amplio y no restrictivo concepto de “años de servicio” no esta restringido a la naturaleza de cada tipo de contrato.

4.-En nuestro caso es mas evidente la no interrupción laboral con lo que se cumplen los fines de este complemento como remuneración mas especializada a causa de esa experiencia que la persona trabajadora aporta a la plusvalía y eficacia del Servicio.

No hay debate sobre la cuantificación.

**SEGUNDO.**-Respecto al interés por mora del artículo 29 ET, no se admite por existir suficiente complejidad jurídica para aceptar duda jurídica, que impide aceptar que la cantidad reclamada fuese líquida y pacífica.

**TERCERO.**- Conforme al artículo 189 de la LPL dada la cuantía, a pesar de que sea imprescindible su aspecto declarativo ordinario, no cabe suplicación.

## FALLO

Estimo la demanda de don DIEGO ALFARO MIRANDA contra LOOMIS SPAIN SA a quien condeno a que le reconozca la antigüedad desde 14/10/03 y le abone por lo aquí ya devengado 575,70 euros.

Contar esta Sentencia no cabe recurso.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilustrísimo Señor Magistrado-Juez que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, de lo que Yo la Secretaria Judicial doy fe en Cádiz, a veintiocho de abril de dos mil diez.